

Recurso de revisión:	02903/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DOCUMENTOS GENERADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA CONTENIDA EN LOS. La materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

HECHO NEGATIVO, RESPUESTAS BASADAS EN UN. La manifestación vertida por el SUJETO OBLIGADO como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refiere, en respuesta a la solicitud de acceso a la información, que después de realizar una búsqueda en los archivos de la entidad administrativa municipal competente no localizó la información solicitada. En ese tenor, es dable inferir que el SUJETO OBLIGADO, si bien refiere que no localizó la información pública solicitada, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente toda vez que el RECURRENTE mismo manifiesta en su inconformidad que el SUJETO OBLIGADO se niega a expedir la licencia correspondiente; lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del SUJETO OBLIGADO, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, pues si bien el SUJETO OBLIGADO es competente para la expedición de licencias de uso de suelo, como la que refiere el particular en la solicitud, también lo es que ésta es una facultad potestativa sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en los ordenamientos legales correspondientes. Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Contenido

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. De la competencia.	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	8
TERCERO. Planteamiento de la Litis	11
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	12
RESOLUTIVOS.....	18

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 02903/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00474/IEEM/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

“Documento mediante el cual se solicita o se asigna un vehículo a la oficina del servidor público Saúl Mandujano Rubio, distinto al asignado para uso. Documento mediante el cual se da respuesta a la solicitud antes citada. Documento mediante el cual se justifica la asignación de un vehículo al servidor público Benigno Mora Gonzalez.” (sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX**.

2. El día cuatro (4) de diciembre de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información la cual consistió en lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud identificada con el número de folio 00474/IEEM/IP/2017, a través de la cual se requiere: “Documento mediante el cual se solicita o se asigna un vehículo a la oficina del servidor público Saúl Mandujano Rubio, distinto al asignado para uso. Documento mediante el cual se da respuesta a la solicitud antes citada. Documento mediante el cual se justifica la asignación de un vehículo al servidor público Benigno Mora Gonzalez.” (sic) Atentamente se adjunta a la presente respuesta el archivo electrónico en formato PDF, que contiene el Resguardo Vehicular digitalizado de la unidad automotriz oficial distinta a la asignada para uso del Servidor Público, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de México. El uso y resguardo del vehículo asignado queda sujeto a lo establecido en el artículo 254 de los Lineamientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, que es del tenor literal siguiente: “Artículo 254. Los vehículos oficiales únicamente podrán utilizarse para el desempeño de las funciones institucionales del servidor público electoral que lo tenga bajo su resguardo; en ningún caso podrán usarse para actividades o trabajos particulares, ni por personas ajenas al Instituto; así como, bajo ningún supuesto, ponerse a disposición o conceder su uso a favor de organizaciones civiles o candidatos populares. Los traslados domicilio – local laboral y local laboral –

domicilio, deberán considerarse como parte de las actividades oficiales”:

Consultable

en

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/anexo/anexo_a047.pdf.

Asimismo se hace de su conocimiento que una vez realizada una búsqueda en los archivos de esta Dirección de Administración, el C. “Benigno Mora Gonzalez” (sic), no tiene bajo su resguardo ninguna unidad automotriz oficial propiedad de este órgano electoral. ELABORÓ: Víctor Octavio Reyes Gómez Servidor Público Habilitado responsable de proporcionar la información por la Dirección de Administración AUTORIZÓ: José Mondragón Pedrero Director de Administración ATENTAMENTE Luis Enrique Fuentes Tavira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información”

- Documentos adjuntos:

[illegible]

3. El día veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta anteriormente referida señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *“Respuesta de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México. La respuesta no corresponde a lo solicitado.” (sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“La respuesta no corresponde a lo solicitado, ya que se entrega un resguardo vehicular. Lo solicitado fue la justificación, por escrito, para que se le asigne un vehículo oficial a un servidor público y pueda disponer libremente de este bien, el cual es sufragado por la ciudadanía. con lo entregado se demuestra que en efecto se dotó de un vehículo a un servidor publico, sin embargo no se demuestra la causa por la que se le otorga este beneficio a una persona en particular. Por lo anterior, se solicita se ordene al Instituto Electoral del Estado de México entregue los documentos solicitados.” (sic)*

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha once (11) de enero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), a efecto

de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos, según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe justificado, el cual no se puso a la vista del particular en el periodo de manifestaciones por NO modificar la respuesta inicial, sin embargo se dará vista del mismo al momento de notificar la presente resolución, sin embargo dicho informe consta en lo medular al tenor siguiente:

El IEEM en calidad de Sujeto Obligado, no considera que le asista la razón a la recurrente, toda vez que no existe la razón que asevera la solicitante para interponer el Recurso de Revisión que consistente en que este Sujeto Obligado entregó una información diversa a la solicitada, toda vez que se respondió en ajuste a lo petitionado y a los documentos existentes en torno al presente asunto, esto es, ya se le entregó el documento mediante el cual se asigna un vehículo a la oficina del consejero Saúl Mandujano Rubio que es el mismo mediante el cual se da respuesta a la solicitud, además se informó a quien solicita la información, que no existe documento respecto de la asignación de vehículo automotor oficial en favor del servidor público que la asociación solicitante asevera, y para corroborar la afirmación se hizo entrega del documento mediante el cual se acredita dicha información; derivado de esto, se afirma que únicamente se puede fundar y motivar los actos o hechos emitidos por Servidor Público de este Instituto Electoral, y no así, fundar y motivar, actos y hechos inexistentes, solo con la afirmación de la solicitante, que en este acto además se confirma que nunca sucedieron y/o existieron.

*En este sentido, de conformidad con el artículo 12 párrafo segundo, se entregó la información que obra en los archivos de este Instituto y no existe más información que se pueda entregar, por tanto, el IEEM no puede entregar información que no obra en sus archivos y, por ende, aplica la máxima jurídica *ad impossibilia nemo tenetur* –nadie está obligado a lo imposible–.*

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veinticuatro 24 de enero de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO**

entregó respuesta el día cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete al dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

11. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la

información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

12. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

13. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

14. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

16. Del análisis de la solicitud de información se desprende que el particular desea conocer el documento mediante el cual se solicita o se asigna un vehículo a la oficina del servidor público Saúl Mandujano Rubio, distinto al asignado para su uso, así como el documento mediante el cual se justifica la asignación de un vehículo al servidor público Benigno Mora González.

17.. En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega del resguardo vehicular digitalizado de la unidad automotriz oficial distinta a la asignada para uso del servidor público Saúl Mandujano Rubio e informó que el segundo de los servidores públicos señalados en la solicitud no tiene bajo su resguardo ninguna unidad propiedad del Instituto.

18. Inconforme con ello, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión bajo el argumento de que la respuesta no corresponde a lo solicitado ya que se entregó un resguardo vehicular y lo solicitado fue la justificación para que se asigne un vehículo oficial y se disponga libremente de él.

19. De tal manera que la Litis que ocupa a este recurso, se circunscribe a determinar si la atención del **SUJETO OBLIGADO** brindada a la solicitud del particular se llevó a cabo en términos de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

20. Tal y como fue referido en los resultandos del presente medio revisor, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** el documento mediante el cual se solicita o se asigna un vehículo a la oficina del servidor público Saúl Mandujano Rubio, distinto al asignado para su uso, así como el documento mediante el cual se justifica la asignación de un vehículo al servidor público Benigno Mora González.

21. Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega del resguardo vehicular respecto al vehículo referente al servidor público Saúl Mandujano, y por otro lado, informó que el servidor público Benigno Mora no tiene asignado vehículo alguno propiedad del Instituto.

22. Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el medio de defensa de análisis, en el cual argumentó que la respuesta no corresponde con lo solicitado puesto que solicitó la justificación para la asignación de un vehículo.

23. Una vez precisado lo anterior, este Órgano Revisor advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECORRENTE** devienen infundadas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se describen a continuación.

24. Tal como se ha referenciado anteriormente, se solicitó el soporte documental en donde constare:

1. La asignación un vehículo a la oficina del servidor público Saúl Mandujano Rubio, distinto al asignado para uso institucional;
2. Soporte documental mediante el cual se da respuesta a la solicitud antes citada; y
3. Documento mediante el cual se justifica la asignación de un vehículo al servidor público Benigno Mora Gonzalez.

25. En respuesta, el servidor público habilitado correspondiente hizo entrega del documento en donde consta el resguardo vehicular correspondiente a la oficina del servidor público Saúl Mandujano señalando en palabras textuales lo siguiente: "...l archivo electrónico en formato PDF, que contiene el Resguardo Vehicular digitalizado de la unidad automotriz oficial distinta a la asignada para uso del Servidor Público, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de México." documento que ya se hace constar en páginas anteriores de la presente resolución.

26. En se tenor, el **SUJETO OBLIGADO** hace referencia al artículo 254 de los Lineamientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, que señala que: *"Los vehículos oficiales únicamente podrán utilizarse para el desempeño de las funciones institucionales del servidor público electoral que lo tenga bajo su resguardo; en ningún caso podrán usarse para actividades o trabajos particulares, ni por personas ajenas al Instituto; así como, bajo ningún supuesto, ponerse a disposición o conceder su uso a favor de organizaciones civiles o candidatos populares. Los traslados*

domicilio – local laboral y local laboral – domicilio, deberán considerarse como parte de las actividades oficiales”

27. Tocante a los otros puntos solicitados, en respuesta se señala que después de una búsqueda en los archivos de esta Dirección de Administración, el C. “Benigno Mora Gonzalez” (sic), no tiene bajo su resguardo ninguna unidad automotriz oficial propiedad del Instituto Electoral de Estado de México.

28.. En mérito de lo anterior y en virtud de que la Ley de Transparencia, establece que los sujetos obligados estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos, tal como lo dispone el artículo 166 de la Ley de la materia, este Pleno estima que al hacer entrega del resguardo vehicular solicitado y al informar que el otro servidor público no cuenta con vehículo asignado, está atendiendo la solicitud del particular pues el fin principal del derecho de acceso a la información es proporcionar los documentos que obren en los archivos de los **SUJETOS OBLIGADO** y que estos hayan sido generado en el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones y bajo el principio de máxima publicidad pongan a disposición de la población en los sitios seleccionados para tal fin o bien a través de las solicitudes de acceso a la información pública, en el presente asunto el **SUJETO OBLIGADO** proporciona la información con la que cuenta, la que esta directamente relacionada con la solicitud y aclara los puntos restantes señalando que no puede proporcionar el resto de la información ya que no fue generada por lo que no existe, agrega dichos señalamientos a su informe justificado.

29. En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos. Obviamente, el acceso al soporte documental adicionalmente tiene su razón de ser ante el hecho de que los Sujetos Obligados no están obligados al procesamiento de la información en términos del artículo 12 de la Ley de la materia y su deber legal se circunscribe a poner a disposición de los gobernados la información como obre en sus archivos.

30. En ese tenor, es dable inferir que el **SUJETO OBLIGADO**, si bien refiere que no cuenta con la información pública solicitada, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente.

31. En efecto, el **SUJETO OBLIGADO** al hacer del conocimiento del particular que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

32. Así, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** tiene la presunción legal de ser verídica, atento que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

33. Clarificado lo anterior, al emitir su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** señaló que no se tiene asignado vehículo alguno al servidor público por lo que no cuenta con un documento que justifique esa asignación, de ahí que se trata de una

aseveración que tiene la presunción de veracidad, e implica un hecho negativo, por lo que no requiere de un acuerdo de inexistencia, de ahí que resulten infundados los motivos de inconformidad analizados.

34. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, pues si bien el **SUJETO OBLIGADO** es competente para la expedición de actos jurídicos, como los que refiere el particular en la solicitud, también lo es que ésta es una facultad potestativa sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en los ordenamientos legales correspondientes.

35. Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

36. Además, este Pleno considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de

apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse **respecto de la veracidad** de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

37. Por lo anteriormente expuesto, resultan **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de tal manera que se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** emitida para la solicitud de información 00474/IEEM/IP/2017.

38. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 02903/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Instituto Electoral del Estado de México** emitida para la solicitud 00474/IEEM/IP/2017.

TERCERO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución e informe justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento a [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02903/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto Electoral del Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión **02903/INFOEM/IP/RR/2017**.